



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto	Consulta de sentencia
Proceso	Ordinario laboral
Radicación Nro	66001-31-05-005-2016-00395-01
Demandante	Amanda Castrillón
Demandado	Colpensiones
Vinculados	Herederos indeterminados de Gustavo de la Pava Palacio Salua Iza de la Pava Sandra de la Pava Botero
Juzgado de Origen.	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Pensión de vejez – Acuerdo 049 de 1990

Pereira, Risaralda, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Acta número 71 de 05-05-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Amanda Castrillón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, trámite al que se vinculó a los herederos indeterminados de Gustavo de la Pava Palacio, Salua Iza de la Pava y a Sandra de la Pava Botero.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Amanda Castrillón pretende que se corrija su historia laboral para contabilizar 1.101,86 semanas, así como que es *“beneficiaria del régimen de transición*

pensional en aplicación del principio de la condición más beneficiosa” y en consecuencia, se reconozca y pague a su favor la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 05/04/2004 y a los intereses moratorios.

Fundamentó sus aspiraciones en que: i) nació el 05/04/1949 y alcanzó los 55 años de edad en el 2004; ii) reclamó la gracia pensional de vejez, pero fue negada en Resolución 1648 de marzo de 2005 en la que se aceptaba que era beneficiaria de la transición pensional, pero no había colmado las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, quedándole únicamente la alternativa de cotizar las 1.000 semanas.

iii) Para diciembre de 2014 ostentaba 1.013 semanas; iv) el 28/08/2015 solicitó la corrección de la historia laboral por falta de inclusión de semanas cotizadas como empleada a favor de Industrias Aladino de enero de 1967 a agosto de 1970 cuando la demandante contaba con 17 años de edad y la cotización se realizó bajo el nombre de Amanda Arias Castrillón con tarjeta de identidad postal No. 2000649 de Pereira; v) también allegó a la reclamación el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se daba constancia de que Amanda Castrillón y Amanda Arias Castrillón son la misma persona.

vi) Colpensiones accedió a la corrección de historia laboral y entrega copia de ella en mayo de 2015 en el que reporta 941,43 semanas, pero en febrero de 2016 entregó otra historia con cotizaciones desde enero de 1967 hasta 2016 con un total de 1.101,86 semanas y en el que se reportó que a diciembre de 2014 tenía 1.000 ciclos cotizados.

vii) En los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad ostenta 835,14 semanas; por lo que solicitó nuevamente la pensión de vejez; viii) Colpensiones negó la petición el 28/10/2015 pues no tuvo en cuenta la corrección de la historia laboral de enero de 1967 a agosto de 1970, que sumado a las 967 semanas que ostenta, arroja un total de 1.101 semanas de cotización.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que la demandante perdió el régimen de transición pensional pues no colmó las 750 semanas requeridas por el Acto Legislativo 01 de 2005; por lo que su régimen de transición solo podía extenderse hasta el 31/07/2010. Explicó que en resolución

VPB 15487 del 06/04/2016 le reconoció un total de 1.101 semanas. Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, entre otros.

2. Crónica procesal

Mediante auto del 03/04/2017 el despacho de primer grado ordenó vincular al empleador Industrias Aladino, pero que en tanto su registro mercantil fue liquidado en el 2009, entonces ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados Gustavo de la Pava Palacio, propietario del establecimiento de comercio (archivo 18, exp. Digital).

En auto del 08/05/2018 se ordenó la notificación de los herederos indeterminados y los determinados de Gustavo de la Pava Palacio, a saber, Salua Iza de la Pava y Sandra de la Pava Botero (archivo 33, exp. Digital).

En ese sentido, **Salua Iza de la Pava y Sandra de la Pava Botero** al contestar la demanda se opusieron a todas las pretensiones para lo cual argumentaron que según los archivos de Industrias Aladino no se reporta vínculo laboral alguno con la demandante entre 1967 y 1970; además, expusieron que el certificado laboral aportado por la demandante “*es falso ya que Gustavo de la Pava falleció el 29 de mayo de 2010 (...) y la empresa Aladino cerró sus puertas ese mismo día, por demás está aclarar que la persona que firma, usa el sello y papelería de Industrias Aladino no era la autorizada para hacerlo en vida de Gustavo de la Pava o en funcionamiento de la empresa Industrias Aladino*” (fl. 3, archivo 36, exp. Digital). En consecuencia, tacharon de falso el certificado laboral mencionado. Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia del derecho*”, “*prescripción*” entre otros (archivo 36 y 38 del exp. Digital).

3. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró próspero el desconocimiento del documento tachado de falso por las herederas determinadas de Gustavo de la Pava y seguidamente negó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que la demandante en toda su vida laboral solo ostenta 1.101,86 semanas que son insuficientes para causar el derecho pensional conforme a la Ley 100 de 1993, pues requiere 1.300.

De otro lado, señaló que si bien en principio era beneficiaria de la transición pensional pues para el 01/04/1994 contaba con 44 años de edad, dicho régimen solo se extendió hasta el 31/07/2010, tiempo dentro del cual no alcanzó los requisitos pensionales pues, aunque cumplió los 55 años el 05/04/2004, dentro de los 20 años anteriores solo aglutinó 300.86 semanas de las 500 que requería; y en toda su vida laboral, teniendo como hito final la fecha en que terminó la transición pensional - 31/12/2010- ,solo cotizó 811,57 de las 1.000 que se necesitaban.

Añadió que la demandante tampoco logró extender el régimen de transición hasta el 31/12/2014, pues debía colmar al menos 750 semanas para el 21/07/2005 y solo contó un total de 558,57 ciclos.

Frente al tiempo que se reclamó como laborado para Industrias Aladino – Gustavo de la Pava desde enero de 1967 hasta agosto de 1970 concluyó que ya se tuvieron en cuenta por Colpensiones, excepto los siguientes ciclos:

- 01/01/1967 a 28/02/1967
- 29/07/1967 a 12/11/1968

Tiempos frente a los cuales la *a quo* adujo que la demandante no acreditó el vínculo laboral, pues aun cuando allegó certificación que daba cuenta de su prestación del servicio durante dicho periodo al padre de los vinculados, lo cierto es que tal documento fue “*desconocido*” por ellos, de ahí que ningún valor probatorio se le otorgó, y no se acercó al plenario otra prueba que diera cuenta del contrato de trabajo que se adujo sostuvo la demandante con Gustavo de la Pava, en consecuencia no había lugar a sumar a su historia laboral los ciclos anunciados.

Finalmente, argumentó que, de sumar las semanas reclamadas iguales a 76 ciclos, tampoco alcanzaría la gracia pensional pues a lo sumo aglutinaría 376,68 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (2004); 886,57 antes del 31/07/2010; 634,57 al 21/07/2005 y 1.177,86 semanas en toda la vida laboral, cuando requería 1.300 septenarios.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

Como la decisión proferida en primera instancia resultó totalmente adversa a la afiliada, entonces en primer grado se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

5. Alegatos

Únicamente fueron presentados por la demandada que coinciden con los temas que serán abordados en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

- 1.1. ¿La demandante demostró reunir los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le permitan acudir a los presupuestos de edad y densidad de semanas fijados en el Decreto 758/90?
- 1.2. ¿La demandante acreditó una relación laboral con Gustavo de la Pava que permita contabilizar los interregnos reclamados para efectos pensionales?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la mora patronal o falta de afiliación al sistema pensional

2.1.1. Fundamento normativo

En cuanto a la **mora patronal** la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada¹. Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro².

¹ Sentencias SI 6912 del 10-05-2017 y SI. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173.

² SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas.

Por lo que, ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993³.

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido (SL3845-2021).

No obstante, también se ha expuesto que la prestación del servicio puede acreditarse mediante prueba indiciaria que permita inferir que ella se prolongó por el periodo en mora, como ha sucedido cuando se prueba la mora intermitente (*ibidem*)⁴.

Por su parte, la aludida Corte ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la **falta de afiliación** por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención (SL1740-2021), pero también mediada por la evidencia del vínculo laboral, es decir, a través de la acreditación en el proceso judicial del contrato de trabajo sostenido con el empleador omiso.

2.2. De las certificaciones laborales

Conforme a la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, especialmente la decisión SL364-2019, que rememora las sentencias SL14426-2014, SL6621-2017 y SL2600-2018 explicó que:

“Ahora, si bien esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha dicho que los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos

³ Sent. de 08/05/2019, SL1691-2019; SL34270-2008; SL763-2014; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018, entre otras.

⁴ M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015.

«pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad», paralelamente también ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida».

En ese sentido, aun cuando los certificados laborales se aprecian como innegables del hecho allí descrito, lo cierto es que el empleador conserva la posibilidad de desvirtuar su contenido.

2.1.2. Fundamento fáctico

Rememórese que la demandante en el libelo genitor adujo que debía contabilizarse dentro de su historia laboral los ciclos continuos que corrían desde:

- Enero de 1967 hasta agosto de 1970, esto es, un total de 191,14 semanas adicionales.

Bajo tal interregno se propone la Sala en análisis como se expone a continuación.

Auscultado en detalle el expediente obra el certificado laboral emitido el **19/11/2010** (fl. 07, archivo 04, exp. Digital) mediante el cual Teresita Mesa de López hizo constar que la demandante prestó sus servicios como operaria a favor de Industrias Aladino con No. Patronal 03012400001 desde:

- 8 de septiembre de 1966 hasta el 22 de agosto de 1970.

Documento que las herederas determinadas de Gustavo de la Pava desconocieron al contestar la demanda (fl. 3, archivo 36, exp. Digital), bajo el argumento de que quien lo emitió carecía de autorización para el efecto cuando la empresa funcionaba, máxime que la misma cerró sus puertas el día en que falleció el progenitor de estas el **29/05/2010**.

Oposición frente a la que la demandante intentó demostrar la autenticidad a través del testimonio de la citada firmante Teresita Mesa de López, pero para el día de la práctica del mismo, la interesada desistió de su realización (archivo 69, exp. Digital).

Pese a lo anterior, y revisado dicho documento en conjunto con la restante prueba aportada el plenario se advierte que Gustavo de la Pava Palacio era propietario del establecimiento de comercio Industrias Aladino y su matrícula mercantil como comerciante fue cancelada el 12/07/2015 por depuración (archivo 19, y fl. 9, archivo 36, exp. Digital); no obstante, el citado propietario falleció el 29/05/2010 (fl. 7, archivo 36, exp. Digital).

Documental de la que se desprende que la certificación emitida por Teresita Mesa de López no otorga certeza de lo allí expuesto, en la medida que ninguna prueba se aportó al plenario con el propósito de demostrar las facultades que ostentaba la citada Teresita Mesa de López para certificar un vínculo laboral entre la demandante y Gustavo de la Pava Palacio, máxime que Industrias Aladino era un establecimiento de comercio, de ahí que al tenor del art. 515 del Código de Comercio al ser únicamente un conjunto de bienes o cosas organizadas, entonces tampoco era posible que la citada Teresita Mesa de López ostentara alguna posición o grado dentro del mismo, como si este fuera una sociedad, como para atribuirse a sí misma la facultad de certificación de un vínculo laboral en calidad de integrante de su órgano directivo. A más de lo anterior, que cuando el mismo fue expedido (19/11/2010), el propietario del establecimiento de comercio ya había fallecido (29/05/2010).

De ahí que tal documento no se tendrá como certificación laboral y se tendrá únicamente como un documento declarativo emanado de tercero al tenor del art. 262 del C.G.P., que rememórese que la parte pasiva del litigio desconoció, y respecto del cual se decretó el testimonio de la mujer que signó dicho documento sin que esta compareciera, de ahí que el mismo carece de eficacia probatoria, como ya se había anunciado.

De otro lado, bajo el hecho alegado del vínculo laboral entre la demandante y Gustavo de la Pava Palacio entre el:

- 8 de septiembre de 1966 hasta el 22 de agosto de 1970

Al contrastar el pluricitado documento con la historia laboral de la demandante se advierte que la citada Teresita Mesa de López adujo que el patronal mediante el cual se afilió a la demandante a la seguridad social obedecía al Número **03012400001** y en la historia actualidad al 26/08/2019 (archivo 45, exp. Digital) se

advierte que durante el citado interregno reclamado ya se incluyeron los siguientes tiempos:

No. Patronal	Inicio	Final
3512400001	01/03/1967	28/07/1967
3512400011	13/11/1968	01/03/1969
3512400001	09/01/1969	19/08/1970
3512400524	28/09/1970	31/08/1971

De lo que se desprende que además de que algunos ciclos de los pretendidos ya fueron incluidos en su historia laboral, aquellos correspondientes al patronal 0001 que presuntamente obedecerían a Gustavo de la Pava Palacio solo pueden contabilizarse estrictamente por los periodos allí señalados, pues conforme al reporte de semanas cotizadas – periodo 1967-1994 - que da cuenta de la relación de novedades registradas se desprende que para el citado patronal 3512400001 se reportaron las correspondientes novedades de retiro el 28/07/1967 y el 19/08/1970 de ahí que no puede advertirse ahora mora patronal o falta de afiliación alguna a favor de la demandante y a cargo de Gustavo de la Pava Palacio por los espacios en que no hubo registro alguno pese a lo contenido en el citado documento emitido por Teresita Mesa de López.

Puestas de este modo las cosas, no se incluirá en la historia laboral de la demandante periodo alguno, y solamente se tendrá en cuenta los ciclos que la historia laboral emitida por Colpensiones ya incluyó, esto es, los ciclos expuestos en la tabla anterior.

2.1. Régimen de transición

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional para aquellas personas que, a la entrada en vigencia de dicha ley - 01/04/1994- tuvieran 35 o más años de edad si es mujer o 15 o más años de servicios.

Régimen de transición que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el beneficiario tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el

29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

2.1.2 Fundamento fáctico

La demandante alcanzó los 35 años de edad el 05/04/1984 (fl. 4, archivo 04, exp. digital); por lo que, era beneficiaria del régimen de transición pensional y en tanto sus aportes pensionales se realizaron al ISS hoy Colpensiones, es destinataria del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, en tanto que alcanzó los **55 años de edad el 05/04/2004**, pues nació en el mismo día y mes de 1949, en principio no requería extender el régimen de transición más allá 31/07/2010. No obstante, tampoco podría extender dicho régimen hasta el 31/12/2014 puesto que para el 29/07/2005 solo contaba con 565,99 ciclos, cuando requería 750 semanas.

En consecuencia, se analizará el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 para asir una prestación de vejez, pero solo hasta el hito final del 31/07/2010.

2.2 Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90 que aprobó el Acuerdo 049/90.

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049/1990 frente a las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad, y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

2.2.2. Fundamento fáctico

En cuanto a la edad, la demandante la alcanzó los 55 años el 05/04/2004 (fl. 4, exp. Digital); frente a la densidad de semanas se advierte que ostenta 818,99 de las 1.000 que necesitaba y solo 304,42 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad 05/04/1984 al mismo día y mes del 2004.

En consecuencia, la demandante no acreditó los requisitos pensionales bajo la normativa anterior a la Ley 100 de 1993; última norma que tampoco cumple en la medida que alcanzó los 57 años de edad en el año 2006, época para la cual requería 1075 semanas y ella solo ostenta 604,705; y en toda su vida laboral, hasta marzo de 2016, cotizó un total de 1.110,42 cuando requería 1.300 para alcanzar la prestación de vejez al tenor del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas procesales ante el grado jurisdiccional de consulta que se surtió a favor de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Amanda Castrillón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, trámite al que se vinculó a los herederos indeterminados de Gustavo de la Pava Palacio, Salua Iza de la Pava y a Sandra de la Pava Botero.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec88e8ebff8cc1cac88416443c0b765407e8bf3969e38ce69243c33b501950f**

Documento generado en 10/05/2023 08:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>